

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 12, 15, 16 y 19 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS 1

Decreto 380/018

Reglaméntase el art. 9° de la Ley 19.574 referente a prohibiciones para personas que se desempeñen en determinados cargos públicos.

(5.440*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la sanción de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017;

RESULTANDO: que la mencionada ley, en su artículo 9° introduce prohibiciones para personas que se desempeñan en determinados cargos públicos establecidos expresamente;

CONSIDERANDO: que resulta necesario proceder a la reglamentación de la norma citada precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Prohibiciones. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público, sea este rentado u honorario.

A efectos de determinar las jurisdicciones de nula o baja tributación se tendrá en cuenta la lista que emite la Dirección General Impositiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 bis del Título 4, del Texto Ordenado 1996 incorporado por el artículo 47 de la Ley N° 19.484, de 05 de enero de 2017 y el artículo 1° del Decreto N° 40/017, de 13 de febrero de 2017.

Artículo 2°.- Contralor. La Oficina Nacional del Servicio Civil será

el Órgano encargado del control del cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1°, a dichos efectos elaborará una lista que contenga la nómina de los cargos que se encuentran alcanzados por la prohibición.

Artículo 3°.- Formulario. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará un formulario que pondrá a disposición en su página web, el que deberá ser completado por cada uno de los sujetos alcanzados por la prohibición establecida en el artículo 1°, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 4°.- Asunción. Al momento de la designación en el cargo, los sujetos señalados en el primer inciso del artículo 1°, deberán presentar el formulario a que se hace referencia en el artículo anterior ante el Organismo que corresponda, el que contendrá la declaración del sujeto estableciendo si se encuentra o no en la situación prevista en el artículo 1°.

Artículo 5°.- Disposición transitoria. Quienes al momento de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en la situación señalada en el artículo 1°, deberán declararlo ante el Órgano que hubiere realizado su designación o al que pertenezcan según el caso, presentando el formulario a que se hace referencia en el artículo 3°, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 6°.- Remisión. El órgano que hubiere recibido el formulario de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, deberá remitirlo a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectos de ejercer el control. En caso de que se verifique la existencia de personas que se encuentran incumpliendo la prohibición que se reglamenta, deberá intimarse la presentación de su renuncia, en el plazo de 10 (diez) días corridos a contar de la notificación de la intimación, de lo contrario el Organismo deberá iniciar el procedimiento disciplinario que corresponda según el caso, a efectos de que cese del cargo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2

Resolución 580/018

Otórgase la distinción al "Mérito Aeronáutico" en la categoría de Oficial y el Diploma correspondiente al señor Agregado Aeronáutico de Brasil, Coronel (Av.) Ricardo Feijó Pinheiro.

(5.443*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la solicitud del Comando General de la Fuerza Aérea para otorgar al señor Agregado Aeronáutico de Brasil, Coronel (Av.) don Ricardo Feijó Pinheiro, la Distinción al "Mérito Aeronáutico" en la categoría de Oficial y el Diploma correspondiente.

RESULTANDO: que por el Acta Nro. 198 de 4 de setiembre de 2018,

el Consejo de Méritos resolvió por unanimidad aceptar la propuesta formulada por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para otorgar la distinción al mencionado señor Agregado Aeronáutico de Brasil.

CONSIDERANDO: el destacado accionar de su gestión y sus cualidades personales y profesionales, sumado a las muestras de camaradería y amistad demostradas hacia los integrantes de la Fuerza Aérea Uruguaya.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Decretos 770/976 de 24 de noviembre de 1976, 679/978 de 5 de diciembre de 1978, 49/992 de 5 de febrero de 1992 y 377/995 de 10 de octubre de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Otorgar la Distinción al “Mérito Aeronáutico” en la categoría de Oficial y el Diploma correspondiente, al señor Agregado Aeronáutico de Brasil, Coronel (Av.) don Ricardo Feijó Pinheiro.

2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 3 Resolución 578/018

Designase al Sr. Director Ejecutivo del Instituto Uruguay XXI, Dr. Antonio Carámbula y al Sr. Embajador de la República ante la República Popular China, Lic. Fernando Lugris, Comisario y Sub Comisario ante la “Expo Beijing 2019” a celebrarse en la ciudad de Beijing, República Popular China.

(5.441)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la invitación realizada por el Gobierno de la República Popular China para que la República Oriental del Uruguay participe en la “Expo Beijing 2019”, a celebrarse en la ciudad de Beijing, República Popular China, del 29 de abril al 7 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO: I) que Uruguay confirmó oportunamente su presencia en dicha exposición, compartiendo el concepto de la misma “Vive Verde, Vive Mejor”, como una forma de promover el desarrollo y la prosperidad global;

II) que corresponde designar un Comisario y un Sub Comisario para que representen a la República ante el gobierno de la República Popular China y la organización de la “Expo Beijing 2019”;

ATENTO: a lo antes expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase al señor Director Ejecutivo del Instituto Uruguay XXI, Dr. Antonio Carámbula, y al señor Embajador de la República ante la República Popular China, Lic. Fernando Lugris, Comisario y Sub Comisario respectivamente ante la “Expo Beijing 2019”, a celebrarse en la ciudad de Beijing, República Popular China, entre los días 29 de abril al 7 de octubre de 2019.

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO.

4

Resolución 579/018

Modifícase el Numeral 4º de la parte dispositiva de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2018, respecto al período de desempeño y posterior traslado de la Sra. Secretaria de Tercera Traductor Público Mariana Vera Leiva.

(5.442 *R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2018, por la que se dispone el pase de la señora funcionaria del Servicio Exterior, Secretario de Tercera Traductor Público Mariana Vera Leiva, a desempeñar funciones en la Embajada de la República en Japón;

CONSIDERANDO: I) que se incurrió en un error involuntario en la redacción del Considerando IV), así como en el numeral 4º de la parte dispositiva de la mencionada resolución;

II) que, una vez transcurridos tres años desde la toma de posesión de sus funciones en la Embajada de la República en Japón, la señora Secretaria de Tercera Traductor Público Mariana Vera Leiva será trasladada a desempeñar funciones en la Representación de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra y no ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) como se indicó;

III) que corresponde subsanar el error, modificando la Resolución mencionada;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República y el Decreto-Ley Nº 14.206 de 6 de junio de 1974 y disposiciones modificativas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el Numeral 4º de la parte dispositiva de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente manera: “4º.-Transcurridos tres años desde la toma de posesión de sus funciones en la Embajada de la República en Japón, la señora Secretaria de Tercera Traductor Público Mariana Vera Leiva será trasladada a desempeñar funciones en la Representación de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Suiza.”

2º.- Comuníquese, notifíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA 5

Resolución 585/018

Autorízase al MSP, la transmisión simultánea solicitada, relativa a “Salud Pública: Centros de Referencia - Capítulo II” para el día 15 de noviembre de 2018.

(5.450)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la solicitud planteada por el Ministerio de Salud Pública,

a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: que la referida petición tiene por finalidad difundir un mensaje a la población acerca de la Salud Pública y los Centros de Referencia (Capítulo II), el día 15 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en la norma aludida en el Visto de la presente resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

II) que se entiende que en el caso procede acceder a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública, la transmisión simultánea solicitada, prevista por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, relativa a "Salud Pública: Centros de Referencia - Capítulo II", el día 15 de noviembre de 2018.

2°.- Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; JORGE BASSO.

6

Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (CRISTACOL S.A.) e importador (LINEPHALT URUGUAYA SEÑALIZACION VIAL S.A.).

(5.455)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

1728/18

Montevideo, 16 de Noviembre de 2018

VISTO: que la empresa LINEPHALT URUGUAYA SEÑALIZACION VIAL S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011, solicitando se prorrogue la excepción obtenida al régimen de pérdida de preferencia arancelaria establecida en el artículo 9º, literal a), del Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006;

RESULTANDO: I) que el artículo 1º del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º del Decreto 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

II) que la empresa LINEPHALT URUGUAYA SEÑALIZACION VIAL S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 28 de setiembre de 2018 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

III) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 367/011;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 24 de marzo de 2017, (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 6 de octubre de 2016 y hasta el 5 de octubre de 2018) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3210.00.10.00: LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES, PIGMENTOS AL AGUA, PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO. Pinturas.	CRISTACOL S.A.	CRISTACOL S.A.	LINEPHALT URUGUAYA SEÑALIZACION VIAL S.A. RUT: 210922940010

2°.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el 5 de octubre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. CAROLINA COSSE.

7

Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (MONBAR S.R.L.) e importador (FLAMARIOL S.A.).

(5.456)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

1809/18

Montevideo, 16 de Noviembre de 2018

VISTO: que la empresa FLAMARIOL S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9º del referido decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9º, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y

Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa FLAMARIOL S.A. con fecha 18 de octubre de 2018, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por FLAMARIOL S.A. (desde el 18 de octubre de 2018), al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3305.10.00.00: PREPARACIONES CAPILARES. Champúes.	MONBAR S.R.L.	MONBAR S.R.L.	FLAMARIOL S.A. RUT: 213235380010

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 18 de octubre de 2018 y hasta el 17 de octubre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

8

Resolución 583/018

Desaféctase del Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de granito descompuesto, ubicado en el padrón 10.471 (parte) de la 7ª Sección Catastral del departamento de Tacuarembó.

(5.446)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por la Dirección Nacional de

Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendiente a la desafectación del Inventario de Canteras de Obras Públicas, del yacimiento de granito descompuesto, ubicado en el Padrón Nº 10.471 (parte) de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó.

RESULTANDO: I) Que según Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de setiembre de 2004, se incluyó dicho yacimiento en el Inventario de Canteras de Obras Públicas a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, autorizándose la extracción de granito descompuesto, para su utilización en las obras denominadas: "Ruta Nº 26 - Tramo: Ansina - Caraguata" a cargo de la empresa RAMON C. ALVAREZ S.A..

II) Que asimismo, mediante Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2014, se amplió el destino del material a extraer a fin de ser utilizado en los trabajos denominados: "Recargo y Tratamiento bituminoso y reparaciones de Puentes de la Ruta 26, tramo: 268km000 (Arroyo Sauce de Cañote) y 2888km900 (Río Tacuarembó)", Licitación Nº 71/2011 contratada con la empresa COLIER S.A..

III) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al tomar la intervención que le compete, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular al respecto.

CONSIDERANDO: que habiéndose cumplido el objetivo en la explotación de la cantera afectada y no siendo necesario el registro de la misma en el citado Inventario, corresponde en la especie darle la baja pertinente.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Desaféctase del Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de granito descompuesto, ubicado en el Padrón Nº 10.471 (parte) de la 7ª Sección Catastral del Departamento de Tacuarembó, de acuerdo a la gestión promovida en autos por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

2º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la citada Unidad Ejecutora a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

9

Resolución 584/018

Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas el yacimiento de tosca basáltica, ubicado en el padrón 7.934 (parte) de la 5ª Sección Catastral del departamento de Paysandú.

(5.447)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: estos antecedentes relacionados con el yacimiento de tosca basáltica, ubicado en el padrón Nº 7.934 (parte), de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú.

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estima necesaria la inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, en el marco de lo establecido por el artículo 250 de la Ley Nº 16.320 de fecha 1º de noviembre de 1992, dada la necesidad de contar con dicho material, para la realización de las obras denominadas:

“Bacheo en Ruta 90, tramo: 70k7000 - 89k300”, ejecutadas por la empresa Obras y Servicios del Uruguay S.A., en el marco de la Licitación C/89, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A.

II) Que el Área Servicios Jurídicos (Departamento Asesoría Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al tomar la intervención que le compete, manifiesta que no existen observaciones jurídicas que formular a la solicitud de inclusión en el Inventario de Canteras de Obras Públicas del yacimiento de que se trata, la cual se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

III) Que asimismo, la peticionante deberá obtener y acreditar las autorizaciones ambientales pertinentes por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: que la cantera incluida en el referido Inventario, no está regida por las disposiciones del Código de Minería y rigen por consiguiente las normas de derecho común aplicables en la materia.

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N° 16.320 de fecha 1° de noviembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Inclúyase en el Inventario de Canteras de Obras Públicas, a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el yacimiento de tosca basáltica, ubicado en el padrón N° 7.934 (parte), de la 5ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, propiedad del señor Juan Azeves.

2º.- Autorízase la extracción de hasta 8.000m³ del referido material, en un área de explotación de 2 Hás, para la realización de las obras denominadas: “Bacheo en Ruta 90, tramo: 70k7000 - 89k300”, ejecutadas por la empresa Obras y Servicios del Uruguay S.A., en el marco de la Licitación C/89, contratada por la Corporación Vial del Uruguay S.A.

3º.- Establécese que previamente a la extracción que se autoriza, la citada empresa, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 349/005 de fecha 21 de setiembre de 2005.

4º.- Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para notificación de los interesados y demás efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10

Resolución 582/018

Designase al concursante, Dr. Alejandro Javier Machado Padilla, para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado de Montevideo de la Fiscalía General de la Nación.

(5.445)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: la propuesta realizada por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, mediante Oficio N° 419/2018 de 3 de julio de 2018.

RESULTANDO: I) que por dicho Oficio se informa sobre la vacante a proveerse para el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo, Escalafón “N”, en virtud de la renuncia presentada de la Doctora Ana María Sapriza Corradi.

II) que por la Resolución de Fiscalía General de la Nación N° 586/2017 de 27 de setiembre de 2017, se convocó a concurso de Oposición y Méritos con el objetivo de elaborar un orden de prelación para la provisión de cargos de Fiscales Letrados de Montevideo que se encontraran vacantes a la fecha de la presente Resolución, o que vacaren durante la vigencia del listado de prelación.

III) que por la Resolución de la Fiscalía General de la Nación N° 816/2017 de 8 de diciembre de 2017 se aprobó lo actuado por el Tribunal de Concurso de Oposición y Méritos.

IV) que por Mensaje N° 25/018 de 20 de agosto de 2018, el Poder Ejecutivo propició ante la Cámara de Senadores la concesión de la venia del concursante que ocupó el lugar 8º (octavo) del orden de prelación del Concurso mencionado, para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado de Montevideo Escalafón “N”.

V) que el 16 de octubre de 2018 y de conformidad al Mensaje que le fuera remitido por el Poder Ejecutivo, la Cámara de Senadores concedió la venia solicitada.

CONSIDERANDO: que se han cumplido con todas las instancias que la Constitución y la Ley establecen para el proceso de designación de Fiscales, por lo que corresponde nombrar a la persona propuesta.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República y por el literal I) del artículo 5º de la Ley N° 19.334 de 14 de agosto de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1ro.- Designase al concursante, Doctor Alejandro Javier Machado Padilla, para ocupar el cargo vacante de Fiscal Letrado de Montevideo (Escalafón “N”) de la “Fiscalía General de la Nación”.

2do.- Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y a la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales del Ministerio de Educación y Cultura.

3ro.- Pase a la Fiscalía General de la Nación a efectos de tomar conocimiento y notificar al interesado.

4to.- Cumplido, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.



Librería Digital
impo.com.uy/tienda

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

11

Decreto 369/018

Créase en el MSP el Consejo Nacional Honorario Coordinador de Políticas destinadas a combatir el sobrepeso y la obesidad.

(5.429*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 9 de Noviembre de 2018

VISTO: la hoja de ruta de Montevideo 2018 - 2030 sobre las Enfermedades No Transmisibles (ENT), aprobada por la Conferencia Mundial de la Organización Mundial de la Salud, celebrada en Montevideo entre el 18 y el 20 de octubre de 2017, en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

RESULTANDO: I) que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconociendo que los países se enfrentan a una epidemia de sobrepeso y obesidad, han desarrollado recomendaciones a sus Estados Miembros para enfrentar esta problemática;

II) que el Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia -aprobado de forma unánime por el Consejo Directivo de la OPS en el 2014- provee a los países con la justificación y líneas estratégicas de acción para aplicar intervenciones de salud pública, para detener la creciente epidemia de obesidad;

III) que el Consejo Directivo de la OPS insta a sus Estados Miembros a priorizar la implementación de dicho Plan de acción y a su vez, promover la coordinación entre los diversos sectores, particularmente educación, agricultura, comercio, economía y finanzas, transporte, planificación urbana, así como de las autoridades locales, para consensuar acciones a efectos de detener la epidemia;

CONSIDERANDO: I) que las Enfermedades No Transmisibles (ENT) son la principal causa de mortalidad en el país, siendo responsables del 84% de las muertes y que el 26,2% de estas muertes ocurren en personas entre los 30 y 70 años edad;

II) que las ENT explican el 76,7% de los años de vida perdidos y el 88,4% de los años de vida perdidos por discapacidad;

III) que la obesidad es uno de los principales factores de riesgo atribuibles para las ENT y que en los últimos años ha habido en Uruguay un aumento alarmante en la prevalencia del sobrepeso y la obesidad. Entre el 2006 y el 2013 la prevalencia de sobrepeso en personas de entre 25 y 64 años aumentó de 56,6% a 64,9% y la obesidad de 19,9% a 27,6%, mientras que el 27,2% de los y las adolescentes de entre 13 y 15 años, padecen de sobrepeso y obesidad;

IV) que sin perjuicio de la complejidad de las causas de la obesidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) reconocen que los principales factores que promueven la ganancia de peso y la obesidad, así como las ENT relacionadas, son la ingesta de productos con alto contenido de grasas, azúcares y sal, la ingesta frecuente de bebidas azucaradas y la insuficiente actividad física. Estos factores son parte de un ambiente obesogénico. Asimismo, las condiciones de vida intrauterina y durante la primera infancia y niñez

influyen en el crecimiento, la composición corporal y el riesgo posterior de obesidad y ENT;

V) que para frenar la epidemia de obesidad es preciso modificar el ambiente obesogénico y promover entornos saludables que permitan la elección y consumo de alimentos naturales y con bajo contenido de azúcares, grasas y sodio, así como la práctica habitual de actividad física;

VI) que la prevención y el control de la obesidad requiere de acciones efectivas y basadas en la evidencia científica, aplicadas con un enfoque de equidad, así como de acciones multisectoriales, coordinadas y coherentes, para detener el aumento de la epidemia de obesidad, especialmente en las nuevas generaciones de niños y adolescentes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución y los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en el Ministerio de Salud Pública el **Consejo Nacional Honorario Coordinador de Políticas destinadas a combatir el sobrepeso y la obesidad**, con participación de los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Ganadería, Agricultura y Pesca, Industria, Energía y Minería, Desarrollo Social y la Secretaría Nacional del Deporte, exhortándose a la Administración Nacional de Educación Pública, el Banco de Previsión Social, la Universidad de la República, la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Congreso de Intendentes, la Intendencia de Montevideo, la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular y la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer a integrarse al Consejo.

Cada Organismo designará un representante titular y un alterno para concurrir a las sesiones del Consejo.

La coordinación del Consejo y el apoyo administrativo corresponderá al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2º.- Los cometidos del Consejo en materia de combate a la obesidad y el sobrepeso, serán los siguientes:

- 1) Asesorar al Poder Ejecutivo.
- 2) Promover la transversalización y la coordinación de las políticas públicas en la materia.
- 3) Aprobar las líneas de acción para el abordaje de sus cometidos.
- 4) Formular propuestas de abordaje programático y normativo en la materia.
- 5) Aprobar su memoria anual sobre gestión y funcionamiento.

Artículo 3º.- El Consejo podrá crear grupos de trabajo en función de las diversas líneas de acción que se aprueben.

Artículo 4º.- El Consejo podrá consultar y convocar a las sesiones a representantes de organismos del ámbito público y privado, y de organismos internacionales, que considere que pueden aportar en las distintas áreas de acción que se ejecuten.

Artículo 5º.- Dispónese que, sin perjuicio de otras que sean determinadas por el Poder Ejecutivo o se adopten en el Consejo, serán líneas de acción las siguientes:

- a) Iniciar el cambio cultural necesario para detener el sobrepeso y la obesidad.
- b) Promover las buenas prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño.
- c) Impulsar la regulación normativa de la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- d) Promover la integración de los lineamientos de la Guía Alimentaria para la población uruguaya en las políticas públicas.
- e) Mejorar los entornos de los centros educativos en relación a la alimentación saludable y la actividad física.

- f) Impulsar la eliminación progresiva de las grasas trans.
- g) Instrumentar el etiquetado frontal de alimentos.
- h) Desarrollar el programa de reducción voluntaria de azúcar y sal de alimentos elaborados.
- i) Desarrollar el programa de control de sobrepeso y obesidad en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; ENZO BENECH; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12

Resolución 586/018

Declárase de interés el proyecto de Cooperativa Agraria de responsabilidad limitada COPAGRAN en los términos establecidos por la Unidad Técnica del FONDES - INACOO, por la suma mencionada.

(5.451*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2018

VISTO: lo establecido por el artículo 12 del Decreto N° 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, por el cual se establece que en forma previa al otorgamiento de los apoyos, las instituciones administradoras requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca la empresa beneficiaria, si a juicio del Poder Ejecutivo el proyecto es de interés, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: que la Junta Directiva del FONDES - INACOO ha estimado de utilidad el otorgamiento del préstamo solicitado por la Cooperativa Agraria de responsabilidad limitada COPAGRAN a su estudio, en atención a la viabilidad y sustentabilidad de éste, así como a su adecuación a los extremos fundantes para su otorgamiento dispuestos por la normativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 19.337 de 20 de agosto de 2015 y el artículo 8° del Decreto N° 159/016, de 30 de mayo de 2016;

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la declaración de interés, a los exclusivos efectos del artículo 12 del Decreto N° 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, del proyecto de Cooperativa Agraria de responsabilidad limitada COPAGRAN, en los términos sugeridos por la Unidad Técnica del FONDES - INACOO;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- DECLÁRASE de interés, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto N° 159/016, de fecha 30 de mayo de 2016, el proyecto de Cooperativa Agraria de responsabilidad limitada COPAGRAN en los términos establecidos por la Unidad Técnica del FONDES - INACOO, por hasta la suma equivalente a U\$S 280.000 (dólares americanos doscientos ochenta mil).

2°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

CONSEJOS DE SALARIOS

13

Consejo de Salarios S/n

Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 07, Capítulo 3 "Panificadoras industriales", por el período comprendido entre el 1° de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

(5.389)

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, el día 29 de octubre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 07, Capítulo 3 "Panificadoras industriales" integrado: **por el Poder Ejecutivo:** Dr. Nelson Díaz, Mag. Marcela Barrios y Soc. Maite Ciarniello; **por el Sector Empresarial:** Dr. Roberto Falchetti y Raúl Damonte y **por el Sector Trabajador:** Sres: Federico Barrios y Fernando Ferreira; y los Delegados en el Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios" **Capítulo 7.3 "Panificadoras Industriales":** **por el Sector Empleador:** Dra. Ana Silva, Dr. Raúl Damonte, Sr. Jorge Aguirrezabalaga y Dr. Alfredo Arce en representación del Centro de Industriales Panaderos del Uruguay (CIPU) y de Cámara Industrial de Alimentos (CIALI), y **por el Sector Trabajador:** Sres. Miguel Rosales, Arturo Rosas, Luis Etchevarría y Mauro Velázquez en representación de la Mesa Coordinadora del Pan asistidos por la Dra. María Bueno, dejan constancia que han alcanzado el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Antecedentes. Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 1 "Procesamiento y Conservación de Alimentos, Bebidas y Tabaco", Subgrupo 07, **Capítulo 3 "Panificadoras industriales"**, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el Art. 12 de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas, han alcanzado el siguiente **ACUERDO:**

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente que componen el sector de "Panificadoras industriales", con exclusión del personal de dirección y demás cargos jerárquicos.

TERCERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente Acuerdo de Consejos de Salarios abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2018 y el 30 de junio de 2020, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de julio de 2018, 1° de enero de 2019, 1° de julio de 2019, 1° de enero de 2020.

CUARTO: Ajustes salariales.

Ajustes: Mínimos y hasta 25% por encima del mínimo:

- 3,75% 1ero julio 2018
- 3,75% 1ero enero 2019
- 3,5% 1ero julio 2019
- 3,5% 1ero enero 2020

Sobrelaudos mayores a 25% por encima del mínimo:

- 3,5% 1ero julio 2018
- 3,5% 1ero enero 2019
- 3,25% 1ero julio 2019
- 3,25% 1ero enero 2020

Las partes acuerdan que el pago de la retroactividad generada por la aplicación del ajuste correspondiente al 1ro de julio de 2018 se abonará en un máximo de dos cuotas iguales, pagaderas la primera hasta el 15 de noviembre del corriente inclusive, y la segunda hasta el 15 de diciembre del corriente inclusive.

QUINTO: Interrelación de categorías. En virtud de constatar distorsiones en la pirámide salarial las partes acuerdan que la interrelación entre categorías debe guardar una distancia mínima del 4.25%. La misma se aplica solo para los salarios mínimos según laudo en dos etapas, 1ero. de Julio de 2018 y 1ero. de Julio de 2019.

SEXTO: Salarios mínimos. En virtud de lo expuesto en la cláusula precedente, en la tabla que se presenta a continuación se fijan los

salarios mínimos por categoría correspondientes al 1ro de julio de 2018, 1ro de enero de 2019 y 1ro de julio de 2019. En relación a los salarios mínimos previstos para el 1ro de julio de 2019, los mismos están sujetos a la eventual aplicación de la cláusula OCTAVA del presente acuerdo y las eventuales modificaciones que pudiera implicar la aplicación de dicha salvaguarda.

	jul-18	ene-19	jul-19
CAT I - 44 horas	\$21725	\$22540	\$23329
CAT I - 48 horas	\$22157	\$22988	\$23792
CAT II	\$22861	\$23718	\$24803
CAT III	\$23615	\$24500	\$25857
CAT IV	\$24182	\$25088	\$26956
CAT V	\$25879	\$26849	\$28102
CAT VI	\$26803	\$27808	\$29296
CAT VI B	\$27792	\$28834	\$30541
CAT VII	\$29192	\$30286	\$31839
CAT VIII	\$31445	\$32624	\$33922
CAT IX	\$34012	\$35288	\$36692

SÉPTIMO: Correctivos.

I) A los 18 meses de vigencia del presente acuerdo, se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Al final del acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del convenio y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

OCTAVO: Cláusula de Salvaguarda. Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8,5%, se acuerda adelantar la aplicación del primer correctivo por inflación, previsto a los 18 meses, para dicha oportunidad. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 18 meses quedará sin efecto.

NOVENO: Cláusula gatillo. Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

DÉCIMO: Salario vacacional. Se acuerda una mejora al complemento del salario vacacional, a regir solamente durante la vigencia del presente acuerdo, que consistente en:

- elevarlo del 25% al 31% en el generado durante el año 2018 a percibirse en el año 2019, y
- elevarlo al 37% en el generado en el año 2019 a percibirse en el año 2020.

La percepción de la mejora del complemento, acordada en este laudo para el primer año, estará condicionada a que no se registren más de 2 inasistencias desde la firma del presente convenio al 31 de diciembre de 2018. Si se superan las 2 inasistencias se perderá la mejora del complemento.

La percepción de la mejora del complemento para el segundo año estará condicionada a que no se registren más de 7 inasistencias durante el año 2019. Si se superan las 7 inasistencias se perderá la mejora del complemento.

No se considerarán inasistencias a los efectos de este beneficio las que respondan a certificaciones por accidentes laborales amparados al BSE, las inasistencias por medidas sindicales, así como las licencias legales, ordinarias y especiales, así como otras ausencias expresamente previstas por convenio de empresa.

Se considerarán inasistencias todas las otras faltas que registren los trabajadores incluidas las que respondan a enfermedad.

DÉCIMO-PRIMERO: Licencia por cuidados. Se amplía el beneficio establecido en la cláusula DECIMOSEGUNDA del convenio del 25 de noviembre de 2016, a 10 días por año, y se extiende a trabajadores que tengan familiares directos (hijos, padres, cónyuges) con enfermedades terminales o enfermedades oncológicas. El uso de estos días de licencia no generará pérdida del presentismo.

El momento del goce de esta licencia debe ser coordinado, salvo los casos de urgencias; y puede ser fraccionado.

DÉCIMO-SEGUNDO: Salud y seguridad en el trabajo. Se complementa lo ya acordado en la cláusula DECIMOQUINTA del convenio del 25 de noviembre de 2016, habilitando recorridas por planta de los delegados de salud de cada empresa en los términos y condiciones que de común acuerdo se estipulen en las instancias bipartitas en el marco de la gestión conjunta de acciones preventivas de riesgos laborales. En caso de desacuerdo y habiéndose solicitado la instalación de la sectorial, instalada la misma se pondrá en conocimiento del estado de situación a la misma.

DÉCIMO-TERCERO: Cláusula de capacitación. En el entendido que la formación y capacitación de trabajadores y empresarios son instrumentos fundamentales no solo para el desarrollo personal y profesional sino para mejorar la calidad, la productividad y la competitividad en la empresa y en la sociedad en su conjunto, se acuerda asumir un rol protagónico como sector en la propuesta de programas conjuntos a través de INEFOP favoreciendo la competitividad de las empresas, la defensa de los puestos de trabajo, la certificación de los conocimientos y la mejora del desempeño global.

Se entiende que el objetivo es promover y desarrollar la formación profesional continua a todos los niveles, debiéndose adaptar las competencias y calificaciones profesionales y funcionales a los nuevos requerimientos del mercado, avances tecnológicos y necesidades del sector de actividad y de la empresa.

DÉCIMO-CUARTO: Cláusula de género y no discriminación. Las partes, asumiendo el compromiso propuesto por la CTIOTE acuerdan promover dentro del ámbito de la negociación colectiva el cumplimiento de la Ley 16.045, convenios internacionales de trabajo Nros. 100, 103, 11 y 156 ratificados por nuestro país y la declaración socio laboral del MERCOSUR. Reafirman el respeto por el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo sin distinción sexual, credo u otras formas de discriminación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMO-QUINTO: Conservación de materias primas, insumos o productos. Las partes acuerdan que en el caso de que se adopten medidas gremiales que afecten total o parcialmente la normalidad de los procesos, cuando las empresas corten la producción, los trabajadores asumen el compromiso de llevar a cabo las tareas necesarias para que el producto que está en proceso no se pierda; debiéndose culminar los procesos ya iniciados y los necesarios para su conservación (según los casos coocion final o conservación en frío).

DÉCIMO-SEXTO: Cumplimiento del pre-aviso por asambleas programadas. Las salidas de personal por asambleas programadas ya sea a nivel de empresa o generales, se comunicarán con una antelación no menor a 48 horas de su hora de inicio. Tratándose de asambleas informativas que se realicen a nivel de empresa, los trabajadores comunicarán, asimismo, la hora prevista de finalización.

DÉCIMO-SÉPTIMO: Trabajo de supervisores. Respecto del trabajo de supervisores y sin perjuicio de su regulación y actas posteriores, aclaratorias e interpretativas (Acta de Consejo de Salarios del 19 de agosto de 2014 aclaratoria y complementaria del convenio del 11 de octubre de 2013) se establece y aclara que:

Los supervisores, por necesidades o situaciones imprevistas, podrán realizar cualquier tarea operativa en sus sectores, luego de haberse agotado todas las instancias previas. Se entiende por instancias previas que el Supervisor verifique si puede contar con otro trabajador capacitado para hacer la tarea.

DÉCIMO-OCTAVO: Cláusula de prevención y solución de conflictos.

I. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras, ni los sindicatos pertenecientes a la misma, realizarán peticiones de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelva La Mesa Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores de Panificadoras, y/o PIT- CNT.

II. Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita que deberá reunirse en un plazo máximo de 48 horas. En caso de no llegarse a un acuerdo, en los ámbitos bipartitos, tal situación será sometida a la consideración

del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

III. Como parte de los mecanismos de relacionamiento, prevención, mediación y solución de conflictos se mantiene la Comisión integrada por representantes de, Mesa Coordinadora de los Sindicatos de las Panificadoras, y CIPU, la que será convocada a pedido de cualquiera de las partes y se instalará en forma inmediata para tratar temas de conflicto o que pudieran originar situaciones de conflicto, cuando no hubiera avances en las reuniones bipartitas. En estos casos la instalación de la Comisión se hará en un plazo no mayor a 24 hs. de recibida la convocatoria y regirá un plazo para negociar acordado por las partes absteniéndose estas de tomar cualquier tipo de medidas mientras continúan negociando. Agotada esta instancia y si el diferendo continúa, se dará paso a lo previsto en el numeral II de la presente cláusula. Las convocatorias a la instalación urgente de esta Comisión se hará por escrito a la otra parte con copia a DINATRA, Grupo 1. Las horas de los delegados de rama que participen en esta Comisión ampliada " (2 por el sindicato de rama) serán pagas por la o las empresas involucradas a través de CIPU como "horas sindicales de los delegados de rama". CIPU deberá reintegrar el importe abonado a las empresas empleadoras de los delegados de rama. Las horas que se abonarán son las correspondiente tomándose como referencia la convocatoria escrita y las horas de la o las reuniones, las que surgirán de las actas correspondientes. Estas horas se liquidarán a mes vencido, y se considerarán tiempo libre remunerado a todos los efectos laborales.

Complemento al punto III de la cláusula DECIMOCTAVO del convenio del 25/11/2016: Durante las instancias de negociación (prevención, mediación y solución de conflictos) en que intervenga esta Comisión, no se efectuarán medidas gremiales de ningún tipo. Una vez instalada la Comisión, esta fijará los plazos para actuar y efectuar las recomendaciones a las partes para la solución del diferendo.

En caso de que se adopten cualquier tipo de medidas gremiales, en forma previa o durante el funcionamiento de esta Comisión y más allá de considerarse un incumplimiento del convenio colectivo y de las consecuencias que puedan estas medidas generar, quedará automáticamente deshabilitada esta instancia no correspondiendo el pago de las horas de los delegados que participen o hayan participado en la misma y se pasarán los antecedentes a la DINATRA a los efectos que correspondan.

IV. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes (Centro de Industriales Panaderos del Uruguay o las empresas que la integren o la Mesa Coordinadora de Sindicatos Trabajadores de Panificadoras o los Sindicatos pertenecientes a la misma), dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento a lo establecido en los numerales I, II y III de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fe, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo planteado. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

DÉCIMO-NOVENO: Traslado de personal en planta, movilidad funcional. Complemento de la cláusula VIGÉSIMO del convenio del 11/10/2013: Es potestad de la empresa disponer de la movilidad del personal dentro del mismo sector en función de prioridades de la organización del trabajo en tanto se respeten categorías, horarios, salarios y se cuente con la capacitación necesaria para la tarea asignada. Estos cambios deben responder a causas objetivamente razonables, no utilizando esta facultad con fines abusivos o discriminatorios.

VIGÉSIMO: Salvaguarda del empleo. En caso de que las empresas deban llevar adelante procesos de reestructuras o cambios en la organización del trabajo que implique la afectación sustantiva de los puestos de trabajo se informará a la organización sindical 30 días antes de su implementación, instalándose un ámbito de intercambio de información y negociación. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de partes.

VIGÉSIMO-PRIMERO: Tercerizaciones. Se aclara que las actividades de sanidad y mantenimiento diario están directamente vinculadas a la producción. En caso de ausentismo de personal de

sanidad, se admite que sea sustituido, en primera instancia por personal de limpieza y en su defecto, si estos no fueran suficientes, con personal de otros sectores de acuerdo a lo previsto en la cláusula vigésima del acuerdo de Consejo de Salarios del 11-10-2013. Esto en tanto revistan en la nómina o plantilla permanente de la empresa y hayan sido debidamente capacitados a los efectos.

Si este traslado de trabajadores requiere mayor personal de limpieza podrá recurrirse a personal tercerizado para este sector.

VIGÉSIMO-SEGUNDO: Mantenimiento de Beneficios. Las partes ratifican todos los beneficios acordados en convenios colectivos anteriores, laudos de Consejos de Salarios, acuerdos bipartitos o los otorgados por costumbre; los cuales continuarán vigentes.

Para constancia se firman 8 ejemplares del mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados.

Nelson Díaz; Marcela Barrios; Maite Ciarniello; Roberto Falchetti; Raúl Damonte; Federico Barrios; Fernando Ferreira; Ana Silva; Raúl Damonte; Jorge Aguirrezabalaga; Alfredo Arce; Miguel Rosales; Arturos Rosas; Luis Etchevarría; Mauro Velázquez; María Bueno.

14

Consejo de Salarios S/n

Consejo de Salarios del Grupo 9 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, Subgrupo 02-03 "Operación de puestos de peaje, ubicados en rutas nacionales", por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

(5.454)

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En la ciudad de Montevideo, a los 12 días del mes de noviembre de 2018, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, Sub-Grupo 02-03 de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. Ignacio Otegui y el Dr. Ignacio Castiglioni, por la Cámara de Construcción del Uruguay, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, el Sr. Wilson Baliño, de la Liga de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Soriano 1048, los Sres. Hugo Méndez de la Asociación de Promotores Privados de la Construcción del Uruguay, con domicilio en Bvar. España 2122 y por el Sector Trabajador, los Sres. Javier Díaz y Pablo Argenzio, por el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, la Cra. Laura Mata, las Dras. Valeria Pissani y Ana Laura Machado, Lic. Pedro Menese y el Sr. Pablo Deus con domicilio en la calle Juncal N°. 1511 las partes llegan al siguiente ACUERDO:

ARTÍCULO 1) ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del grupo 09, Subgrupo 02-03 Operación de puestos de peaje, ubicados en rutas nacionales, luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566 y de recíprocas concesiones entre ambas, **presentan a consideración del Consejo de Salarios del grupo 09 Sub-grupo 02-03 Operación de puestos de peaje, ubicados en rutas nacionales la siguiente fórmula de votación.**

ARTÍCULO 2) ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación, regirá a nivel nacional, para toda la Industria de la Construcción y actividades complementarias, Grupo 9 Sub-Grupo 02-03 Peajes.

Los ajustes y beneficios aquí pactados, serán para las categorías que se incluyan expresamente en este acuerdo.

En caso de existir dudas, se convocará a la Comisión de Interpretación prevista en el Acuerdo de Consejo de Salarios del sector.

ARTÍCULO 3) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. Las actividades incluidas dentro de este acuerdo es la **Operación de puestos de peaje, ubicados en rutas nacionales.**

ARTÍCULO 4) Periodicidad de los ajustes salariales. La duración de este acuerdo es de **21 meses (veintiún meses)**, desde el **1° de Octubre de 2018** hasta el **30 de junio de 2020**.

Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: **1° de Octubre de 2018 y 1° de Setiembre de 2019.**

ARTÍCULO 5) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO.

1) Periodo 1° de Octubre de 2018 - 31 de Agosto de 2019. A partir del 1° de octubre de 2018 se incrementará en un 6,85% (seis con ochenta y cinco por ciento), por los once meses que van desde el 1° de Octubre de 2018 al 31 de Agosto de 2019, siendo el resultado de este ajuste igual a W1.

W1=1,0685

PLANILLA DE LAUDOS VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2018

OPERACIÓN DE PUESTOS DE PEAJES EN RUTAS NACIONALES

INDICE DE AUMENTO BASICO AL 1° DE OCTUBRE DE 2018	1,06851
---	---------

MENSUALES
Salarios básicos o mínimos.

CATEGORIAS		MONTO BÁSICO
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE OCTUBRE DE 2018		
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	\$ 37.826,91
II	AUXILIAR MANTENIMIENTO	\$ 47.332,35
II	AUXILIAR SOPORTE INFORMÁTICO	\$ 47.331,81
II	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES	\$ 47.331,81
III	CAJERO /A	\$ 51.227,74
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO	\$ 51.227,74
IIIa	AUXILIAR DE ASISTENCIA EN RUTA	\$ 51.227,74
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELEPEAJE	\$ 51.227,74
Iva	ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO	\$ 63.309,75
Iva	ASISTENTE DE BONIFICADOS	\$ 63.309,75
IV	ASISTENTE DE SUPERVISIÓN	\$ 63.309,75
IV	ASISTENTE DE SOPORTE INFORMÁTICO	\$ 63.309,75
IV	ASISTENTE DE MESA DE AYUDA	\$ 63.309,75
IV	ASISTENTE DE MANTENIMIENTO	\$ 63.309,75
V	SUPERVISOR DE PEAJE	\$ 90.973,38
V	SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO	\$ 90.973,38
V	SUPERVISOR DE ASISTENCIA EN RUTA	\$ 90.973,38
VI	SUPERVISOR LIDER	\$ 96.219,88

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORIAS		JORNAL BÁSICO
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE OCTUBRE DE 2018		
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	\$ 1.840,76
III	CAJERO /A	\$ 2.151,14
IIIa	AUXILIAR DE ATENCIÓN AL USUARIO	\$ 2.151,14

POR HORA

Hora nominales básicas o mínimas

CATEGORÍAS		HORA BÁSICA
INDICE DE AUMENTO BÁSICO AL 1° DE OCTUBRE DE 2018		
I	AUXILIAR DE LIMPIEZA	\$ 230,09
III	CAJERO /A	\$ 268,89
IIIa	AUXILIAR DE SERVICIO AL USUARIO	\$ 268,89

2) CLAUSULA DE SALVAGUARDA para el período 1 de Octubre de 2018 - 31 de agosto 2019

Si dentro del periodo comprendido entre 01/10/2018 - 31/08/2019, la inflación acumulada es mayor a 7.76%, al mes siguiente que esto ocurra se aplicará un ajuste salarial adicional igual al coeficiente del cociente de la inflación acumulada en el periodo 01/10/2018 - 31/08/2019 sobre el ajuste salarial otorgado por dicho periodo (6.85%), de forma de asegurar que no haya pérdida del salario real.

3) Correctivo para el período 1 de Octubre de 2018- 31 de Agosto 2019

Si al 31 de agosto de 2019 la inflación acaecida, por el periodo 01/10/2018 - 31/08/2019, es mayor que el ajuste otorgado (6.85%), ese coeficiente será incorporado al coeficiente del ajuste a otorgarse el 1° de setiembre de 2019. En caso de operar la cláusula de salvaguarda descrita en el numeral 2 del presente artículo, lo otorgado por aplicación de la misma será descontado de la aplicación del correctivo.

4) Ajuste salarial para el período 01/09/2019 - 30/06/2020. A partir del 1° de Setiembre de 2019 se incrementará en un porcentaje del 5.80% (cinco con ochenta por ciento) para los 10 meses que van desde el 10 de Setiembre de 2019 al 30 de Junio de 2020 siendo el resultado de este ajuste igual a W2.

W2=1,0580

5) CORRECTIVO FINAL DEL ACUERDO. Si al 30 de junio de 2020 la inflación acaecida por el periodo 1 de setiembre de 2019- 30 de Junio 2020 es mayor que el componente del salario acordado (5.80%), ese coeficiente será parte del ajuste a otorgarse el 1° de julio de 2020.

ARTÍCULO 6) CLÁUSULA GATILLO. Si la inflación acaecida a los 12 meses de vigencia del presente acuerdo, medida en el año móvil supere el 12%, se convocara al consejo de salarios y en ese ámbito las partes acordaran formas de proceder.

ARTÍCULO 7) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 8) PARTIDA EXTRAORDINARIA. Se acuerda el pago por única vez de una partida extraordinaria equivalente hasta \$ 4.773,79 esta se generará por el periodo 1/10/2018 al 31/08/2019, y será el resultado de sumar \$ 433,98 por cada mes donde haya computado al menos un día de trabajo.

Deberá ser abonada dentro de la primera quincena de Setiembre de 2019 a todos los trabajadores mensuales y jornaleros abocados a la prestación de servicios que componen la planilla por los meses en que hayan prestado servicios a la empresa. Quienes fueran desvinculados dentro del periodo previsto en el inciso primero, deberán cobrar la partida equivalente a la suma de los meses trabajados, esta se pagará conjuntamente con la liquidación final.

ARTÍCULO 9) SALUD LABORAL. El sector construcción ha tenido un compromiso a lo largo de la historia con la salud laboral y la seguridad industrial ejemplo de ello es el funcionamiento permanente de la tripartita de salud y seguridad desde hace tres décadas.

Dados los datos presentados acerca de la importante cantidad de trabajadores del sector que no logran jubilarse en condiciones

normales y a los efectos de promover insumos para atender un tema tan complejo; las partes acuerdan continuar trabajando en la Comisión Bipartita que asesore al Consejo de Salarios y a la Tripartita de Seguridad e Higiene.

Considerando el eventual deterioro para la salud de los trabajadores, el riesgo para su integridad física o psíquica las enfermedades que se producen con más frecuencia, la Comisión continuara con el estudio sobre la circunstancia de la posible relación del trabajo en la industria con el envejecimiento precoz.

La Comisión orientará las investigaciones que contribuyan a calibrar de manera adecuada dichas cuestiones y a proponer medidas que las atiendan. El Fondo de Capacitación promoverá por consenso y por encargo del Consejo de Salarios los recursos que sean necesarios para el funcionamiento del ámbito.

ARTÍCULO 10) SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CUIDADOS.-

Las partes acuerdan acompañar la creación de una comisión de trabajo en el sub grupo 01 que se encuentra trabajando en el proyecto sobre Servicios de Educación y Cuidados vinculados al mundo ocupacional "SIEMPRE".

ARTÍCULO 11) CONTINUIDAD EDUCATIVA. Las partes acuerdan crear una comisión de trabajo a fin de abordar líneas de acción que generen herramientas que busquen colaborar con el cierre de ciclos educativos en los distintos niveles de la educación formal, atendiendo las particularidades del sector.

La misma, estará integrada por dos titulares y dos suplentes de cada parte profesional.

ARTÍCULO 12) LENGUA DE SEÑAS. Se acuerda crear una comisión de trabajo integrada por dos titulares y dos suplentes por cada parte profesional, a fin de estudiar la viabilidad de instrumentar cursos de formación sobre lenguaje inclusivo de señas para los trabajadores de la industria de la construcción. Este estará a cargo del FOCAP quien analizará la mejor forma operativa para su implementación.

ARTÍCULO 13) Las partes se comprometen a realizar el mayor esfuerzo para culminar el proyecto de evaluación de tareas en el menor tiempo posible dentro de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 14) CERTIFICACIÓN POR COMPETENCIA. Culminada la evaluación de tareas del subgrupo 02-03 de Peajes y se encuentre vigente, se conformará una comisión a efectos de estudiar el abordaje de la implementación del sistema de certificación por competencias en los servicios de Peajes.

ARTÍCULO 15) TRABAJO MIGRANTE. Las partes acuerdan continuar trabajando en la comisión bipartita que estudia las características del trabajo migrante en la industria a los efectos de construir propuestas que atiendan esta problemática.

ARTÍCULO 16) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan promover la igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector, en el marco de lo previsto en los Convenios Nos. 100 y 111 de la OIT, ratificados por la Ley 16.063. En este contexto, se acuerda lo siguiente:

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación y la no discriminación para el acceso a empleo.

B) Prevenir y sancionar el acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover un ámbito de negociación para supervisar la aplicación en el sector de las leyes No. 16.045 de no discriminación por sexo y No. 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley 18.104, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, será de aplicación lo dispuesto por la Ley 17.215 y siguiendo los lineamientos previstos por el Convenio No. 183 de la OIT.

G) Prohibición de exigir test de embarazo (Ley 18.868).

H) Las partes promoverán el cumplimiento del Art. 40 de la Ley 19.580 (Medidas para promover la permanencia de las mujeres en el trabajo).

"Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda".

ARTÍCULO 17) CAPACITACIÓN. Las partes acuerdan crear una Comisión integrada por dos titulares y dos suplentes de cada parte profesional que tendrá como cometido, abordar distintos planes de formación y capacitación. Atendiendo lo descripto en el inciso 1, del art. 10, del acta de consejo de salario del 7/03/2017: "a la adquisición, desarrollo y adaptación de las calificaciones profesionales y funcionales y al fomento del empleo y la seguridad del empleo en condiciones de desarrollo científico y técnico y de cambio económico y estructural". El resultado emergente de los trabajos de la misma se presentarán en el ámbito del Consejo de Salarios, quien encomendará al FOCAP su implementación atendiendo las particularidades del sector. Dicho fondo evaluará por consenso el funcionamiento y la aplicación operativa de los mismos.

La conformación de la comisión no superará los cuarenta y cinco días hábiles desde la firma del presente.

ARTÍCULO 18) Las partes ratifican la vigencia de las normas comprendidas en los acuerdos del consejo de salario, decretos del poder ejecutivo y todo acuerdo bipartito pre existente anterior a la firma del presente acuerdo, que comprendan la regulación de condiciones de trabajo y empleo, en lo que no resulten derogadas, modificadas o estén en contradicción con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 19) DECLARACIÓN. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTÍCULO 20) La retroactividad generada con motivo del aumento a partir del 1° de octubre de 2018, será exigible y pagada conjuntamente con la primera liquidación (quincenal) posterior a la publicación en la página web del MTSS, para los trabajadores mensuales y/o jornaleros con liquidación mensual, se podrá hacer efectivo el pago de la retroactividad hasta el 22 de noviembre del corriente. En ambos casos, siempre que la referida publicación se

efectúe antes de las 72 hs hábiles al pago mencionado. Para el pago de la retroactividad que afecta a los tickets alimentación, el mismo será exigible y pagada conjuntamente con la liquidación de noviembre.

ARTÍCULO 21) COMPROMISO MINISTERIAL. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, asume el compromiso de velar por el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en el mismo.

ARTÍCULO 22) VOTACIÓN DE LA FÓRMULA

1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la ley 10.449.

2) En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores y la abstención de la delegación del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría.

ARTÍCULO 23) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

Ignacio Otegui; Ignacio Castiglioni; Wilson Baliño; Hugo Méndez; Javier Díaz; Pablo Argenzio; Laura Mata; Valeria Pissani; Ana Laura Machado; Pedro Menese; Pablo Deus.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE CANELONES
15
Resolución 7.683/018**

Promúlgase el Decreto Departamental 0008/018, que aprueba el Proyecto de Ordenanza del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

(5.458*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANELONES

D.0008/018

Nº Sesión: 0022/018

Nº Expediente: 2018-204-81-00010

Nº de Acta: L48-P4-08

Nº Asunto: 40

Fecha del Acta: 10/10/2018

Canelones, 10 de octubre de 2018

VISTO: las presentes actuaciones remitidas por la Intendencia de Canelones radicadas en expediente 2017-81-1050-00443 que refiere a nuevo texto de la Ordenanza de Servicios de Automóviles de Alquiler con Taxímetro.

RESULTANDO: I) que el marco normativo vigente que regula dicha actividad data del año 2008;

II) que la realidad ha demostrado un aumento en la población en los distintos Municipios; el avance de la tecnología aplicada al transporte como así también la consolidación del Sistema de Transporte Canario; impone la actualización de las disposiciones que regulan dicha actividad;

III) que es deber de la Administración arbitrar todas las medidas que se entienden necesarias, con el objetivo de amparar los legítimos derechos de los usuarios del servicio, de los permisarios y de los cientos de puestos de trabajo que en relación de dependencia ellos ofrecen;

IV) que con fecha 6/8/18 la Comisión Permanente Nº 1 Asuntos Internos, Legales y Económico - Financieros emitió informe respecto al tema.

CONSIDERANDO: I) que este Cuerpo entiende pertinente aprobar el referido proyecto de decreto con las siguientes modificaciones:

II) que el artículo 1 in fine se agrega la frase "...en el marco del sistema de transporte canario.";

III) que en el artículo 3 en su literal b) se realiza la siguiente modificación donde dice "permisario" debe decir "permiso";

IV) que en el artículo 5 se suprime el inciso c), quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 5. Podrá prescindirse de esa relación en casos especiales:

a) zona de interés turístico, industriales, estaciones ferroviarias, puentes aéreos o marítimos, balnearios y en áreas donde se proyecten obras de interés departamental, en los que el número de unidades de alquiler se determinará en función de la población flotante del lugar.

b) cuando se trate de permisos que correspondan a taxis accesibles definidos según los términos del artículo 54.

Para tales eventualidades, se deberá analizar el número de permisos a licitar por parte de la Comisión Asesora del Taxi, integrada por representantes del ejecutivo departamental, del legislativo departamental y la organización más representativa del sector. Dicha comisión determinará la cantidad de taxis a licitar pudiendo prescindir de las limitaciones que establece el artículo 27. La Intendencia reglamentará el funcionamiento de la precitada comisión";

V) que en el artículo 7 inciso "c" se modifica en su totalidad la primer oración la que quedará redactada de la siguiente manera: "Para los vehículos ya afectados al SATT, la antigüedad máxima admisible será de siete años pudiendo el permisario solicitar se le otorgue una prórroga anual teniendo como máximo de hasta tres prórrogas.", asimismo en la segunda oración se modifica: donde dice "...trece" debe decir "diez...";

VI) que en el artículo 8 en su inciso e) literal III) donde dice "...última letra..." debe decir "...primer letra...", que el segundo párrafo del literal IV quedará redactado de la siguiente manera: "El dispositivo indicado será optativo en las unidades con parada asignada al Aeropuerto Internacional de Carrasco"; en el inciso f) se agrega luego de la palabra "...identificado" ... la frase ... "como así también por el pasajero...", asimismo en su inciso i) donde dice ... "de ella..." debe decir "...de la...", asimismo se modifica el inciso n) quedando redactado de la siguiente manera: "Contar con medios de cobros electrónicos.", seguidamente se agrega un inciso ñ) el que quedará redactado de la siguiente manera: "Luz de alarma exterior del auto.", que el inciso o) quedará redactado de la siguiente manera: "Opcional (pudiendo la Intendencia de Canelones reglamentar su obligatoriedad) y con la debida autorización: sistema de posicionamiento satelital (GPS)" y por último el inciso o) del proyecto original pasa a ser inciso p) eliminando el último párrafo quedando redactado de la siguiente manera: "Opcionalmente y con la debida autorización:

* Equipos de transmisión - recepción debidamente habilitados por la unidad reguladora correspondiente.

* Botón de pánico, que en caso de peligro pueda ser accionado por el chofer y de esa manera alertar de su situación. Las características y su ubicación serán determinadas por la Administración.

* Detector de pasajeros.

VII) que en el artículo 10 se cambia donde dice "resolución municipal", debe decir "resolución departamental";

VIII) que en el artículo 13 inciso a) se cambia... "el mes de agosto de cada año" ..., por "...todo el año", en el inciso b) se agrega in fine... "el mes de agosto de cada año.";

IX) que en el artículo 17 3er. párrafo se modifica el valor multa de "100 U.R a 30 U.R";

X) que en el artículo 18 luego de la palabra "...provisorio" ... se agrega "...revocable" ... y se agrega la siguiente frase "la que cesará una vez culminada dicha circunstancia";

XI) que en el artículo 24 se agrega luego de la palabra ... "causa" ... la palabra ... "debidamente" ...

XII) que en el artículo 29 luego de la palabra ...nuevas...se agrega "tarifas (diurnas y nocturnas), las..." y luego de la palabra vigente,... se continua con la frase "deberán estar obligatoriamente a la vista del usuario del servicio para su consulta." y luego de la palabra ..."aparatos" ... se agrega ..."de taxímetro la" ... y luego de la palabra ..."organizaciones" ... se elimina la palabra ..."profesionales" ... ;

XIII) que en el artículo 35 el inciso a) luego de la palabra ..."servicio" ... queda redactado de la siguiente manera ..."pudiendo realizar complemento teórico para la prestación del mismo" ...que el inciso b) se suprime después de la palabra ..."vehículos" ... la frase ..."durante las horas de servicio" ... y el texto del inciso h) pasa a ser inciso g) y el texto del inciso g) pasa a ser inciso h) con sus respectivos literales, y en el literal h) inciso c) se elimina ..." en estado de ebriedad" ...;

XIV) que en el artículo 42 luego de la palabra ..."comunicación" se elimina la frase ... "de cualquier tipo mientras se transporta pasajeros" ...

XV) que en el artículo 46 en el inciso c) donde dice..."y se procederá", debe decir..."pudiéndose proceder..." ;

XVI) que en el artículo 47 donde dice..."dará noticias" debe decir..."comunicará..."

XVII) que el artículo 48 se modifica quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 48. Las infracciones a las disposiciones de los artículos que se citan serán sancionadas con multas:

Artículo 3º.-c)- 20 UR.

Artículo 8º.-b)- (sin aparato) - 65 UR.

Artículo 8º.-b)- (sin indicio) - 10 UR.

Artículo 8º.-c)- (sin indicador de libre o no reglamentario) - 10 UR.

Artículo 8º.-d)- 30 UR.

Artículo 8º.-e)- (sin letrero) - 10 UR.

Artículo 8º.-j)- (por rueda) - 2 UR.

Artículo 8º.-n) - (sin medio cobro electrónico) - 10 UR.

Artículo 8º.-ñ) - (sin luz exterior) - 10 UR.

Artículo 8º.-o) - (sin conexión GPS) SIN CONEXIÓN.

Primera vez: 5 UR.

Segunda vez: 15 UR.

Tercera vez: Cancelación de Permiso

Artículo 8º.-p)- (sin autorización) - 10 UR.

Artículo 9º.-a)- 10 UR.

Artículo 13º.- (circulando sin habilitación) - 30 UR.

Artículo 14º.- (no comunicar) - 10 UR.

Artículo 22º.- (no respetar régimen) - 10 UR.

Artículo 24º.- (no asistencia a la parada) - Primera vez: 30 UR.

Segunda vez: 60 UR.

Tercera vez: Cancelación de Permiso 30 UR.

Artículo 29º.- (tarifa no actualizada) 20 UR.

Artículo 31º.- (sin planillas) - 5 UR.

Artículo 39º.- 20 UR.

Artículo 40º.- 20 UR.

Artículo 41º.- 20 UR.

XVIII) que en el artículo 50 se cambia la palabra ..."prejuicio" ... por la palabra ..."perjuicio" ...

ATENCIÓN: a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, la Junta Departamental

DECRETA:

ORDENANZA DEL SERVICIO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES Y OBJETIVOS

SECCIÓN 1

Artículo 1º La presente ordenanza regulará el Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (SAAT de aquí en adelante) en el territorio del departamento de Canelones en el marco del sistema de transporte canario.

Artículo 2º Se considerarán permisarios del SAAT, siendo en consecuencia destinatarios del conjunto de obligaciones y derechos establecidos por la presente norma, los que a continuación se detallan:

a) Los propietarios de los vehículos hasta ahora afectados al referido servicio público sin excepciones, tanto en su condición de personas físicas, como en su calidad de personas jurídicas nacionales conformadas de acuerdo a los diferentes tipos societarios al amparo de la normativa vigente. Lo expresado es extensivo a quienes se encuentren en condición de usuarios de vehículos afectados bajo la modalidad de leasing.

b) Los que las autoridades departamentales declaren tales en el futuro, de conformidad con las disposiciones que subsiguen.

SECCIÓN 2 DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO

Artículo 3º Los permisos para la explotación del SAAT serán otorgados por la Intendencia Departamental de Canelones (IDC) en conformidad con el conjunto de disposiciones que forman parte de esta norma y tendrán las siguientes características:

a) Serán de carácter personal, precario, revocable en cualquier momento, sin derecho a indemnización de especie alguna e intransferibles, salvo las excepciones determinadas en la presente norma.

b) A cada permiso del SAAT podrá habilitarse solamente una unidad automotor, que podrá ser sustituida indefinidamente, mientras esté vigente el permiso.

c) Deberán prestar el servicio desde la parada asignada.

Artículo 4º La Intendencia Departamental determinará el número de Automóviles de Alquiler con Taxímetros requeridos para ese servicio público. A tales efectos corresponderá establecer la siguiente relación permisos/habitantes con un criterio de prelación y/o supletorio; la que deberá observarse en oportunidad de cada llamado a licitación:

a) A nivel departamental se habilitará un permiso cada 1600 habitantes

b) A nivel de sección censal un permiso cada 700 habitantes.

Artículo 5º Podrá prescindirse de esa relación en casos especiales:

a) Zona de interés turístico, industriales, estaciones ferroviarias, puentes aéreos o marítimos, balnearios y en áreas donde se proyecten obras de interés departamental, en los que el número de unidades de alquiler se determinará en función de la población flotante del lugar.

b) Cuando se trate de permisos que correspondan a Taxis accesibles definidos según los términos del artículo 54º.

Para tales eventualidades, se deberá analizar el número de permisos a licitar por parte de la Comisión Asesora del Taxi, integrada por representantes del ejecutivo departamental, del legislativo departamental y la organización más representativa del sector. Dicha comisión determinará la cantidad de taxis a licitar pudiendo prescindir de las limitaciones que establece el artículo 27. La Intendencia reglamentará el funcionamiento de la precitada comisión.

CAPÍTULO II - DE LOS REQUISITOS DE LOS PERMISARIOS

SECCIÓN 1

Artículo 6º Podrán ser permisarios del SATT quienes justifiquen cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales:

I) Con domicilio fiscal en el Departamento de Canelones.

II) Poseer certificado de buena conducta al inicio de la actividad o cada vez que lo solicite la Dirección General de Tránsito y Transporte.

b) Las personas jurídicas nacionales debidamente registradas cuyo objeto sea exclusivamente el transporte de personas.

I) Cuando los solicitantes sean sociedades por acciones (en comandita o anónimas), dichas acciones deberán ser nominativas, debiéndose acompañar la solicitud de constancia sobre nómina, calidad y participación de los titulares de las mismas.

II) Domicilio fiscal en el Departamento de Canelones.

III) Se consideran, nacionales, aquellas en que la Dirección, el efectivo control de la empresa y la totalidad del capital social pertenece a ciudadanos naturales o legales con domicilio real en el país.

IV) Contrato social con personería jurídica vigente.

SECCIÓN 2 - DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS Y DE LOS QUE SE PRETENDA AFECTAR

Artículo 7º Características de las unidades afectadas al SATT:

a) Vehículos de pasajeros tipo sedan, cuatro puertas, con capacidad máxima de 5 personas y baúl para transporte de equipajes. Se admitirán también vehículos tipo rural y mono volumen siempre y cuando dispongan de espacio para transporte de equipaje.

b) Solo podrán destinarse para utilización en carácter de coches de alquiler con taxímetro los vehículos expresamente autorizados, propiedad de los permisarios declarados tales por las autoridades departamentales correspondientes o de los cuales sean usuarios en régimen de Leasing. En este último caso los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuario de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

c) Para los vehículos ya afectados al SATT, la antigüedad máxima admisible será de siete años pudiendo el permisario solicitar se le otorgue una prórroga anual teniendo como máximo de hasta tres prórrogas. Por tanto, la antigüedad de la unidad incorporada al permiso en tales casos no podrá ser superior a los diez años. La excepción a los precedentemente establecido, lo constituirá la decisión que adopten las autoridades nacionales y departamentales en materia de matriz energética respecto de los vehículos afectados al servicio de automóvil con taxímetro o aquellas referidas a exenciones o cambios en los regímenes tributarios vigentes. En tales eventualidades, se podrá habilitar a que la antigüedad máxima de las unidades ascienda hasta un máximo de 15 años, a fin de posibilitar que los permisarios adopten las medidas de transición que entiendan necesarias. Todas las prórrogas mencionadas quedarán condicionadas a la aprobación de la respectiva habilitación técnica prevista en el artículo 13.

d) Las unidades que se pretendan afectar deberán ser cero kilómetro y podrán ser modelo año (según fabricante y/o aduana) del anterior al año que se los pretenda afectar.

SECCIÓN 3 - DEL EQUIPAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFECTADOS

Artículo 8º No podrán circular en la vía pública vehículos afectados al SATT que no cumplan con la siguientes disposiciones:

a) Placas originales correspondientes al servicio.

b) Aparato de taxímetro aprobado y precintado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) o aparatista registrado con la correspondiente habilitación:

I) Si la Intendencia Departamental estableciera, la obligación de instalar algún tipo de aparato taxímetro con características especiales, los permisarios dispondrán de un plazo de 2 años para cumplir con el referido requisito.

II) Los tickets emitidos por aparatos con emisora de comprobantes deberán cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte en consonancia con las disposiciones legales de carácter nacional.

c) Indicador de LIBRE:

I) Colocando de forma fija y claramente visible en el ángulo inferior derecho del parabrisas.

II) Hacia el exterior acrílico o plástico rojo con la palabra LIBRE en blanco cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a los 5 cm de altura por 10 cm de ancho.

III) Cuando circule con pasajeros o no esté disponible para el servicio deberá estar apagada su luz y encendida cuando esté disponible para prestar el servicio.

d) Color blanco en toda su carrocería, a excepción de las unidades con parada asignada en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, con el diseño que se reglamente.

e) Letrero luminoso en acrílico blanco.

I) Ubicado en la parte superior delantera central exterior, debiendo estar fijo al techo o a una barra, de forma trapezoidal, con las siguientes dimensiones mínimas alto 12 cm en su eje medio, largo de base 18 cm, ancho de base 33 cm. Se prohíbe para su sujeción la utilización de cualquier elemento que permita ser removido o retirado del vehículo, en tanto este se encuentre afectado al permiso.

II) En la parte anterior deberá lucir exclusivamente la palabra TAXI, letra tipo ARIAL negrita de no menos de 8 cm de alto por 6 cm de ancho.

III) En la parte posterior exclusivamente la primera letra y los dígitos correspondientes a la matrícula, con las mismas características determinadas en el ítem precedente.

IV) Deberán mantener la iluminación encendida de forma permanente mientras el vehículo se encuentra afectado al servicio.

El dispositivo indicado será optativo en las unidades con parada asignada al Aeropuerto Internacional de Carrasco.

f) Tarjeta de identificación del conductor que deberá ser portada por el mismo y ser exhibida toda vez que le sea requerida por personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte debidamente identificado como así también por el pasajero. La misma deberá contener:

- foto carné
- número de registro del Banco de Previsión Social de la empresa
- toda aquella información que indique la Intendencia Departamental así como el tamaño, color y características.

g) Odómetro y velocímetro en perfecto estado de funcionamiento;

h) Cinturones de seguridad para la totalidad de pasajeros de acceso inmediato;

i) La profundidad de la banda de rodadura de los neumáticos deberá tener como mínimo 2 mm, sin perjuicio de la aplicación de los criterios que establezca la normativa legal en la materia;

j) Rueda de emergencia en buen estado, tipo de aro adecuado y neumático en buenas condiciones y con una profundidad de labrado de mínimo 2 mm;

k) Accesorios: extintor de polvo químico vigente, gato, llave de ruedas, palancas y triángulo de seguridad, botiquín de primeros auxilios:

l) El parabrisas del vehículo debe ser laminado y no tener ningún golpe o fisura que pongan en riesgo la visibilidad o su integridad. El parabrisas posterior y los demás vidrios deben ser de seguridad, con una transparencia mínima del 70% y estar en perfectas condiciones. Siempre permitirán la clara visualización de los ocupantes del vehículo;

m) No podrá contar con enganches para remolques u otro tipo de aristas de metal u otro material que sobresalgan más allá de la carrocería incorporadas de forma fija o movable, a excepción de los espejos retrovisores y de los elementos de identificación establecidos en la presente norma;

n) Contar con medios de cobros electrónicos;

ñ) Luz de alarma exterior del auto;

o) Opcional (pudiendo la Intendencia de Canelones reglamentar

su obligatoriedad) y con la debida autorización: sistema de posicionamiento satelital (GPS).

p) Opcionalmente y con la debida autorización:

* Equipos de transmisión - recepción debidamente habilitado por la unidad reguladora correspondiente.

* Botón de pánico, que en caso de peligro pueda ser accionado por el chofer y de esa manera alertar de su situación. Las características y su ubicación serán determinadas por la administración.

* Detector de pasajeros.

CAPÍTULO III - DE LA CESIÓN DE LOS PERMISOS

SECCIÓN 1

Artículo 9º Los permisos para la explotación de los vehículos de alquiler con taxímetro serán cedibles en las siguientes condiciones:

a) La Intendencia Departamental podrá autorizar la continuidad del uso del permiso de SATT y la respectiva unidad afectada a él/los legítimos herederos del permisario fallecido o que éste quedare imposibilitado física o psíquicamente. El fallecimiento o la imposibilidad física o psíquica deberán ser comunicadas a la autoridad departamental dentro de los 120 días de ocurrido el hecho. Dichos extremos serán acreditados de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Tránsito y Transporte.

b) Los sucesores del permisario antes referido a quienes se le otorgue la continuidad del uso del permiso de taxímetro conforme a ese artículo, podrán utilizar el derecho de cesión que por literal c que subsigue se acuerda a los permisarios. Dispondrán a tales efectos de un plazo de 180 días desde ocurrido el fallecimiento o la incapacidad física o psíquica, debiendo acompañar a la solicitud certificado notarial que acredite la calidad de herederos.

Para el caso de que no continúen con la explotación del servicio todos los sucesores, la Intendencia Departamental de Canelones a pedido de los sucesores interesados en la continuidad del servicio intimará al resto de los mismos, a que en un plazo de 20 días corridos manifiesten por documento cuyas firmas estarán certificadas notarialmente, su voluntad de continuar o no con el servicio. Vencido dicho plazo sin haberse manifestado voluntad alguna al respecto se entenderán por excluidos.

c) Por cesión a título singular en favor de personas que reúnan las condiciones del artículo 2º para atender al SATT;

d) En caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos personas y una de ellas resolviera por cualquier causa, no continuar esa explotación, falleciera o se imposibilitara físicamente, el no afectado por esas situaciones deberá dar cuenta en un plazo de 30 (treinta) días a la Dirección y Oficinas de Tránsito correspondientes teniendo preferencia para utilizar su uso, si no hubiera herederos o familiares o si estos no tuvieran interés en el permiso. Debiéndose acreditar tal situación a través de los medios idóneos.

Artículo 10º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se estará a la resolución departamental que podrá denegar la cesión del permiso por razón fundada.

Artículo 11º Las cesiones de permisos para atender el SATT referidas al literal a), deberá abonar un equivalente a 2 UR y las referidas en los literales b), c) y d), deberán abonar:

a) Hasta 10 años de antigüedad del permisario: cinco (5) patentes anuales.

b) Más de 10 años de antigüedad del permisario: tres (3) patentes anuales.

Se tomará como referencia el valor de la patente correspondiente

al año en curso a la fecha del pago y el monto del tributo dispuesto se prorrateará en proporción a los derechos que respecto al permiso se transmiten.

Artículo 12º En caso de cederse el permiso y no solicitarse la transferencia de la unidad afectada, se deberá realizar simultáneamente el pasaje a particular de la unidad del permisario cedente y la afectación de la nueva unidad del nuevo permisario, en las condiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente norma.

SECCIÓN 2 - DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 13º Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el artículo 7º de esta Ordenanza para las unidades afectadas al SATT, los permisarios deberán obtener la habilitación de las mismas para la prestación del servicio, la que se expedirán en las siguientes condiciones:

a) Se otorgarán durante todo el año;

b) Las unidades se someterán a inspección técnica de equipamiento, seguridad, confort e higiene, en el mes de agosto de cada año;

c) Las unidades con una antigüedad mayor a cinco años deberán presentar Certificado de Aptitud Técnica vigente de aprobación, expedido por alguno de los controladores registrados y habilitados;

d) Los permisarios deberán presentar certificados único que demuestren estar al día con los organismos de Prevención Social e Impositiva;

e) Planilla de trabajo, si correspondiere;

f) Patente al día de la unidad y libre de multas respectivo;

g) El otorgamiento de habilitación como consecuencia de la afectación de una nueva unidad será sin costo y tendrá validez hasta el mes de agosto del año siguiente;

h) Declaración jurada de todos los medios de contacto del permisario y su parada;

i) Certificado de Seguro:

I) Responsabilidad Civil frente a persona transportada.

II) Responsabilidad Civil frente a terceros.

j) Póliza de accidentes de trabajo en la eventualidad de contar con personal dependiente.

La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá otorgar una única y exclusiva prórroga de hasta un máximo de treinta días corridos al vencimiento del plazo original, para la presentación y documentación de alguno de los requisitos indicados. Vencido el mismo y de constatarse su incumplimiento se dispondrá la aplicación de las sanciones dispuestas en el Capítulo IX.

CAPÍTULO IV - DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 14º Toda suspensión de servicio por período superiores a los catorce (14) días continuos deberá gestionarse ante la Dirección General de Tránsito y Transporte o el municipio correspondiente haciendo entrega de las chapas de matrícula y libreta de circulación por parte del permisario, debiendo encontrarse al día con el tributo de patente de rodado. Se deberá justificar debidamente, las razones que obligan a la referida suspensión. Para que la suspensión del servicio tenga efecto sobre la patente de rodados deberá ser solicitado por el titular de la unidad.

Artículo 15º Para el reintegro de la unidad que suspendió el servicio se deberá justificar estar debidamente habilitada y no tener sanciones pendientes.

CAPÍTULO V - DE LAS PARADAS

Artículo 16° Serán fijadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte, previo informe de sus oficinas técnicas especializadas.

Artículo 17° Para solicitar el permisario un cambio de parada, deberá haber cumplido por lo menos dos años de asistencia a la que se pretende abandonar y encontrarse la parada de destino dentro de la misma zona Municipal. Cuando la parada a la que se pretenda trasladarse ya tenga asignado permisos, estos en su totalidad deberán dar su consentimiento.

Dicha solicitud queda sujeta a lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte dictamine.

Cuando se autorice un cambio de parada en las condiciones del presente artículo el permisario deberá abonar el equivalente a treinta (30) unidades reajustables (UR).

Artículo 18° De forma excepcional, la Dirección General de Tránsito y Transporte, podrá determinar paradas de carácter provisorio, revocable y temporal, con el fin de atender un circunstancial aumento en la demanda del servicio, la que cesará una vez culminada dicha circunstancia.

Artículo 19° Se establece una distancia de cuatro metros por unidad para la reserva del estacionamiento.

Para la determinación de la reserva de una parada a la que asistan mas de tres vehículos se deberá considerar el índice de ocupación de la misma lo que permitirá reducir la distancia asignada a cada unidad.

Artículo 20° Podrán instalarse cabinas telefónicas o garitas siempre y cuando cumplan los requisitos que establezca la norma que regula la implantación de esas instalaciones.

Artículo 21° Toda instalación que se incorpore debidamente autorizada al equipamiento de una parada en un espacio público, pasará a ser patrimonio de la Intendencia Departamental de Canelones y de uso libre para cada permisario que preste servicio en la misma, a excepción de los equipos de comunicación y servicios de telefonía fija que allí se encuentren instalados, los que serán de uso exclusivo de sus titulares.

Los derechos de comercialización de propaganda o de promoción que se instalen en dichas estructuras serán de exclusiva explotación de la Intendencia Departamental o de quien esta determine. No obstante lo establecido, el mantenimiento y limpieza de dichas estructuras serán de cargo de los permisarios que se encuentren asignados a tales paradas.

Verificada la instalación de equipamiento o construcción no autorizada, la Dirección General de Tránsito y Transporte o Municipio correspondiente intimará al permisario responsable para que proceda inmediatamente a su remoción so pena de suspensión del servicio y retiro de chapas de matrícula hasta tanto se cumpla con lo dispuesto, sin perjuicio de toda aquella otra medida que se pueda aplicar.

Artículo 22° Las paradas atendidas por tres o más permisarios deberán asegurar el servicio las 24 hrs., los 365 días del año en base a un criterio de rotación semanal, pudiendo la Administración determinar el régimen de asistencia nocturna. La excepción a lo dispuesto lo constituirá la adhesión por parte de los permisarios a las medidas de carácter gremial adoptadas por estos o el servicio a prestar en los días denominados feriados no laborables.

Artículo 23° Los vehículos de alquiler deberán estacionarse en los lugares establecidos al respecto por las autoridades Departamentales, ubicándose en las mismas por orden de llegada, en forma correlativa se prohíbe levantar pasajeros a una distancia mínima de 100 metros respecto de una parada. La excepción a tal disposición estará referida a aquellos espacios públicos que cuenten con más de una parada habilitada en su entorno, o circulando el vehículo con taxímetro en posición libre, el servicio sea requerido por usuarios desde una

parada donde circunstancialmente no se encuentren los permisarios asignados a la misma.

Artículo 24° La Dirección General de Tránsito y Transporte y los Municipios controlarán, por todos los medios existentes, la concurrencia de los vehículos a sus respectivas paradas y cuando comprobaren el abandono de éstas, por el término que exceda cinco (5) días sin causa debidamente justificada, se aplicarán las sanciones pertinentes, pudiéndose llegar a la cancelación del permiso en caso de constatarse reincidencia.

CAPÍTULO VI - DE LAS LICITACIONES

Artículo 25° La adjudicación de permisos, por aumento determinado en el crecimiento de la población por sustitución o por abandono de los permisarios ya constituidos, o por fallecimiento del permisario sin herederos que efectuará por licitación pública, indicando localidades y cantidad de coches por localidad.

Artículo 26° Determinada la necesidad de constituir permisarios SAAT, la Intendencia Departamental convocará a interesados, por el procedimiento de licitación pública onerosa. Convocadas respectivas licitaciones públicas, sin que se hubieran presentado oferentes, o que hubieren sido declaradas desiertas la Intendencia Departamental, previa anuencia, de la Junta Departamental, podrá otorgar los permisos en forma directa.

Artículo 27° El cupo de permisos a licitarse se determinará en función de los criterios y valores expresados en artículo 3 de la presente norma. Solo será posible proceder a licitar nuevos permisos en localidades con permisos ya otorgados, una vez que se haya cumplido con las respectivas licitaciones públicas en aquellas secciones censales con vacantes totales. Agotada dicha instancia con o sin oferentes, el cupo de permisos a licitarse en localidades con permisos ya otorgados no podrá superar en ningún caso el 5% de las ya existentes. Una vez cumplida las adjudicaciones deberá darse cuenta para su notificación a la Junta Departamental de Canelones. La intervención del Legislativo Comunal será preceptiva exclusivamente en los casos previstos en el artículo 5 y en la hipótesis detallada en el párrafo final del artículo 26.

CAPÍTULO VII - DE LAS TARIFAS

Artículo 28° La tarifa a aplicarse para la prestación del servicio será la establecida por el Poder Ejecutivo, pudiendo la Intendencia Departamental fijar otros valores.

Artículo 29° Transcurridos cinco días hábiles desde el dictado de la respectiva resolución nacional o departamental por la que se disponga el valor de las nuevas tarifas (diurnas y nocturnas), las dos planillas oficiales con la última tarifa vigente, deberán estar obligatoriamente a la vista del usuario del servicio para su consulta. Asimismo no se admitirá en los aparatos de taxímetro la existencia de otra tarifa que no sea la última vigente. La distribución de las mencionadas planillas se efectuará conforme a lo que determine la Dirección General de Tránsito y Transporte pudiendo ser distribuidas a través de las organizaciones más representativas del sector.

Artículo 30° Por la expedición de las planillas o la certificación de las mismas se deberán abonar los derechos correspondientes.

Artículo 31° Será obligatorio portar dentro del vehículo las respectivas planillas con valores vigentes, las que deberán ser exhibidas al usuario toda vez que se proceda a cobrar el importe del viaje realizado. Esta disposición se hace extensiva a todos los tipos de servicios prestados, ya sea el realizado en horas diurnas, nocturnas o en días feriados.

CAPÍTULO VIII - OBLIGACIONES DEL PERMISARIO

SECCIÓN 1

Artículo 32° Todo permisario del servicio está particularmente obligado a:

a) Mantener el vehículo en servicio continuado, no pudiendo retirarlo sin causa justificada;

b) Comunicar la suspensión del servicio por retiro del vehículo cuando no reuniera las condiciones apropiadas de eficiencia, seguridad e higiene.

c) Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los 30 días de producido.

d) Presentar la documentación y unidad a inspección cada vez que le sea requerida.

e) Comunicar previo a su implantación, el uso de uniforme por parte de sus empleados, logotipos, promociones especiales y toda otra situación no contemplada expresamente por la presente norma.

f) Comunicar a la Dirección General de Tránsito y Transporte toda vez que él o un conductor a su servicio incurran en acciones que afecten la obtención del certificado de buena conducta.

Artículo 33° Ningún permiso, bajo pena de caducidad, podrá permanecer más de sesenta (60) días sin tener una unidad afectada al mismo ni suspender la prestación del servicio. Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. Se requerirá a tales efectos la preceptiva interpretación del Ejecutivo Departamental que analice la situación en particular y conceda si correspondiere mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

Artículo 34° Si las autoridades respectivas comprobaren que los vehículos de alquiler presentaren un servicio distinto para el cual fueran afectados, procederán de inmediato a la suspensión del permiso. En tal caso se levantará una información sumaria con el fin de establecer las responsabilidades que correspondieren determinándose las sanciones a aplicar, pudiéndose llegar hasta la cancelación del permiso.

SECCION 2-OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS

Artículo 35° El conductor del vehículo afectado al permiso deberá:

a) Poseer Permiso Único Nacional de Conducir habilitante para este tipo de servicio (pudiendo realizar complemento teórico para la prestación del mismo).

b) No podrá fumar dentro del vehículo. Igual prohibición rige para el pasajero.

En caso que el pasajero transgreda esta prohibición, el conductor exigirá que cese de fumar y de persistir en esa actitud, que descienda del vehículo, previo pago de la tarifa que corresponda por el camino recorrido.

En el supuesto que el conductor transgreda esta prohibición, el pasajero exigirá que cese de fumar, pudiendo denunciar el hecho ante la autoridad competente, tomándose por esta la medida correspondiente. En el interior del vehículo deberá colocarse, en un lugar visible, la leyenda "Prohibido Fumar".

c) Ayudar en el ascenso y descenso a personas con discapacidad que así lo necesiten.

d) Permitir y ayudar en el ascenso y descenso de perros guías provisto del arnés e identificación respectiva.

e) No transportar niños sin sistema de retención infantil, de acuerdo a las normas vigentes.

f) A transportar al usuario cualquiera sea la distancia solicitada.

g) Poseer certificado de buena conducta al inicio de la actividad o cada vez que lo solicite la Dirección General de Tránsito y Transporte.

h) A transportar al usuario que requiere sus servicios en los términos de la presente Ordenanza, salvo que:

1) No se comportara con decoro o no acatara las disposiciones que le correspondan.

2) No cuidara el vehículo que lo transporta, ensuciándolo o dañándolo.

3) Estuviera en estado desaseado.

4) Lleve radios o aparatos similares encendidos, salvo que utilice audífonos.

5) Estuviera tomando bebidas con alcohol o usare drogas de cualquier clase o especie.

Artículo 36° Los conductores deberán vestir correctamente. Es obligación primordial de los conductores tratar al pasajero con la máxima cortesía y buena educación. Los conductores no podrán tener incidentes con los pasajeros y en caso de conflictos relacionados con la prestación del servicio, deberán ser sometidos a la consideración y resolución de personal competente de la Intendencia Departamental.

Artículo 37° Los pasajeros quedan obligados a comportarse con corrección en los autos de alquiler y abonarán el importe del viaje realizado de acuerdo con la tarifa vigente.

Artículo 38° Cuando el pasajero desciende en locales o sitios que tengan más de un acceso en que el vehículo no pueda permanecer estacionado por imponerle la reglamentaciones en vigencia, el conductor podrá exigir el pago del servicio y la liberación del vehículo.

Artículo 39° Queda absolutamente prohibido pretender por ningún concepto una suma mayor que la suma que indica el aparato taxímetro en condiciones normales de funcionamiento, así como también cobrar el importe del viaje proporcionalmente al número de pasajeros conducidos.

Artículo 40° No se podrá trasladar personas en calidad de acompañantes.

Artículo 41° Se prohíbe prestar servicios cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficientes condiciones de funcionamiento. En caso que los aparatos taxímetros sufrieren desperfectos durante el viaje, el pasajero no abonará el importe que indicare el aparato cualquiera sea la distancia recorrida.

Artículo 42° Queda terminantemente prohibido la utilización de cualquier medio de comunicación, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 43° Al iniciar un viaje, el conductor pondrá en funcionamiento el aparato de taxímetro, debiendo conservarlo así hasta la conclusión del viaje. En horas de la noche deberá mantener encendida la luz interior del aparato de taxímetro y en ningún caso podrá encender el interruptor del aparato de taxímetro hasta que se concluya el viaje y se abone el importe.

Artículo 44° Queda prohibido la ingestión de bebidas alcohólicas y toda sustancia alucinógena tanto a los conductores como a los pasajeros, siendo razón por la que el conductor pueda rechazar el servicio solicitado.

Artículo 45° Queda prohibido la utilización, tanto en la vía pública como en espacios privados de terceras personas que operando como captores coordinen el servicio mediante la utilización de cualquier medio de comunicación. La promoción y venta del servicio de Automóvil de Alquiler con Taxímetro, la podrán realizar de forma exclusiva los propios permisarios o a través de la intermediación de las organizaciones profesionales más representativas del sector.

CAPITULO IX- DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 46° Dependiendo de la gravedad de la misma se aplicarán

observaciones, sanciones pecuniarias, retiro de chapas de matrícula por hasta sesenta días o cancelación del permiso. No se admitirá una segunda observación por la misma causa cuando sean cometidas infracciones a un mismo ARTÍCULO de esta Ordenanza o del Reglamento Nacional de Circulación Vial en forma reincidente, dentro de doce (12) meses consecutivos se aplicarán sanciones de acuerdo con el siguiente criterio:

a) A la primera reincidencia se la aplicará la sanción establecida para el artículo infringido;

b) A la segunda reincidencia se duplicará el valor establecido para el artículo infringido y se suspenderá el permiso por hasta un máximo de sesenta (60) días;

c) A la tercera reincidencia se le aplicará nuevamente la sanción pecuniaria duplicada pudiéndose proceder a la cancelación del permiso.

Artículo 47º En caso de presunta manipulación del aparato de taxímetro se comunicará al LATU y a la Justicia, de las resultancias de las actuaciones que se realicen y de las responsabilidades que se determinen podrá llegarse hasta la cancelación del permiso y /o la inhabilitación temporal o definitiva del conductor.

Artículo 48º Las infracciones a las disposiciones de los artículos que se citan serán sancionadas con multas:

Artículo 3º. -c)- 20 UR
 Artículo 8º. -b)- (sin aparato) - 65 UR
 Artículo 8º. -b)- (sin precinto) -10 UR
 Artículo 8º. -c)- (sin indicador de libre o no reglamentario) - 10 UR
 Artículo 8º. -d)- 30 UR
 Artículo 8º. -e)- (sin letrero) - 10 UR
 Artículo 8º. -j)- (por rueda) - 2 UR
 Artículo 8º. -n)- (sin medio cobro electrónico) - 10 UR
 Artículo 8º. -ñ)- (sin luz exterior) - 10 UR
 Artículo 8º. -o)- (sin conexión GPS) SIN CONEXIÓN.
 Primera vez: 5 UR
 Segunda vez: 15 UR
 Tercera vez: Cancelación de Permiso
 Artículo 8º. -p)- (sin autorización) - 10 UR
 Artículo 9º. -a)- 10 UR
 Artículo 13º. - (circulando sin habilitación) - 30 UR
 Artículo 14º. - (no comunicar)-10 UR
 Artículo 22º. - (no respetar régimen)- 10 UR
 Artículo 24º. - (no asistencia a la parada) - Primera vez: 30 UR
 Segunda vez: 60 UR
 Tercera vez: Cancelación de Permiso 30 UR
 Artículo 29º. - (tarifa no actualizada) 20 UR
 Artículo 31º. - (sin planillas) - 5 UR
 Artículo 39º. - 20 UR
 Artículo 40º. - 20 UR
 Artículo 41º. - 20 UR

Artículo 49º Las transgresiones o incumplimiento del cualquier otra disposición de esta Ordenanza no contemplada en el artículo anterior serán sancionadas con una multa de 5 UR.

Artículo 50º Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza en materia que tenga relación con la higiene, usos ajenos a la función o seguridad del vehículo, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecer al propietario de la unidad.

Artículo 51º La Intendencia Departamental de Canelones podrá reglamentar la presente Ordenanza en merito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las característica propias del servicio y sus controles debiendo separar entre su publicación y la puesta en vigencia un plazo de treinta días.

Artículo 52º Las unidades reajustables a que se hace referencia en esta capítulo, se actualizarán el 1º de enero de cada año, adoptándose

como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la unidad reajutable el primero de setiembre, inmediato anterior, de acuerdo Art. 38º de la Ley Nº 13.728 del 17 de Diciembre de 1968.

Artículo 53º La Intendencia Departamental procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinados por el Decreto 32/06, de la Junta Departamental de fecha 20 de diciembre de 2006.

CAPITULO X.- CONCEPTUALIZACIONES GENERALES.

Artículo 54º A los efectos de la debida interpretación de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

* TAXÍMETRO: instrumento que basado en la distancia recorrida o en el tiempo transcurrido mide e informa gradualmente la cantidad de fichas generadas por la utilización del vehículo con taxímetro, independientemente de la indicación de suplementos.

* TAXI ACCESIBLE: vehículo afectado al Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro especialmente acondicionado para el transporte de personas con discapacidad motriz mediante elementos mecánicos adecuados para tal fin.

* TAXI ELÉCTRICO: Vehículo afectado al Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro de propulsión 100% eléctrica.

* PLANILLAS DE TARIFAS: juego compuesto por dos pares de planillas (uno para el conductor y el otro a la vista del pasajero), que estando debidamente autorizadas por la autoridad competente, lucirá la equivalencia entre la cantidad de fichas caídas y el costo del viaje.

* TARIFA HORARIA: valor de la remuneración establecida en función del tiempo transcurrido y aplicable por debajo de la velocidad de transición.

* TARIFA KILOMÉTRICA: valor de la remuneración establecida en función de la distancia recorrida.

* TARIFA INICIAL (BAJADA DE BANDERA): valor mínimo de la remuneración correspondiente a la distancia recorrida sin caída de fichas.

* TARIFA FINAL: valor de la remuneración correspondiente al generado por la distancia recorrida, el equipaje excedente del máximo permitido sin coste y el tiempo de espera.

* POSICIÓN LIBRE: en esta posición el taxímetro no sufre la influencia de los valores que se miden, la indicación será cero, o la tarifa inicial o el indicador estará apagado: las indicaciones de posición del dispositivo de comando, tanto interna como externa al vehículo deben ser "LIBRE".

* POSICIÓN "TARIFAS u OCUPADO": A esta posición solo se podrá acceder desde la posición "LIBRE" en esta posición las mediciones de distancia y tiempo están activadas; la elección de tarifa será automática y única; en esta posición el taxímetro debe indicar en todo instante el valor actualizado de la medición; en esta posición la información de suplementos debe indicar cero o estar desactivada.

* POSICIÓN "A PAGAR": a esta posición solo se podrá acceder desde la posición "TARIFA"; la indicación del taxímetro permanece fija para permitir el pago del servicio.

* SECCIÓN CENSAL: subdivisión del departamento, cuyos limites se corresponden con los criterios que adopta el Instituto Nacional de Estadísticas, en oportunidad de realizar los respectivos censos de población.

* ORGANIZACIÓN PROFESIONAL MAS REPRESENTATIVA: definición adoptada de conformidad con los criterios expresados por los convenios números 87 y 98 de la OIT y la Ley Nº 13556.

Artículo 55º La presente deroga todas las Ordenanzas y/o Decretos que se contrapongan a la misma.

Artículo 56º Registrar y aplicar el artículo 72 del Reglamento Interno en la excepción prevista en su inciso 3º.

ap

Firmado electrónicamente por Director General Hugo Recagno el 16/10/2018 18:34:26.

Firmado electrónicamente por Secretario General Agustín Mazzini el 22/10/2018 18:05:39.

Firmado electrónicamente por Presidente Edgardo Duarte el 23/10/2018 14:41:50.

INTENDENCIA DE CANELONES

Resolución	Expediente	Fecha
Nº 18/07683	2017-81-1050-00443	09/11/2018

VISTO: que por Resolución Nº 18/00128 de fecha 05 de enero de 2018, se solicitó anuencia a la Junta Departamental para actualizar el conjunto de disposiciones que regula la actividad prestada por los permisarios de Servicio de Automóvil de Alquiler con Taxímetro;

RESULTANDO: que el Órgano Legislativo Departamental por Decreto Nº 0008/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, otorgó la anuencia respectiva;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto por el Artículo 35, Numeral 1º de la Ley 9515 ;

EN ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

EL INTENDENTE DE CANELONES

RESUELVE:

1.- **CÚMPLASE** lo dispuesto por la Junta Departamental de Canelones en su Decreto Nº 0008/2018 de fecha 10 de octubre de 2018.

2.- **POR GERENCIA DE SECTOR DESPACHOS y ACUERDOS**, incorpórese al Registro de Resoluciones, siga a la Secretaria de Comunicaciones a los fines de realizar las publicaciones que resulten de estilo y a la Dirección General de Tránsito y Transporte para su registro. Oportunamente, archívese.

Resolución aprobada en Acta 18/00793 el 09/11/2018

Firmado electrónicamente por Yamandu Orsi

Firmado electrónicamente por Gabriel Camacho

Firmado electrónicamente por Luis Marcelo Metediera.

INTENDENCIA DE RIVERA

16

Decreto 4.953/018

Promúlgase la Ordenanza Nº 08/2018 que declara el día 22 de noviembre de 2018 "DÍA DEL MÚSICO RIVERENSE".

(5.457*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 7 de noviembre de 2018

SESIÓN - ORDINARIA- ACTA Nº 213

La Junta Departamental de Rivera, en ejercicio de sus competencias constitucionales,

DECRETA
ORDENANZA "DÍA DEL MÚSICO RIVERENSE"

Artículo 1º) Declárase el 22 de noviembre, el día del Músico Riverense.

Artículo 2º) Todos los años, a partir del 15 de febrero hasta el 15 de octubre, se recibirán las propuestas de nombres de músicos que serán elegidos para recibir el homenaje el 22 de noviembre; lo podrán hacer Ediles, integrantes de la I.D.R., representantes de las fuerzas vivas del Departamento de Rivera, como también físicas.

Artículo 3º) Las propuestas se recibirán en la Junta Departamental, Municipios y la Dirección de Cultura de la I.D.R., quienes deberán enviar a la Comisión de Cultura de la Junta, a los efectos de que junto con integrantes de la Dirección de Cultura de la I.D.R y un integrante de MUDES (Asociación de Músicos de Rivera) elijan a seis músicos que cuenten con un mínimo de (20) veinte años de actuación y que podrán estar ejerciendo o ya hayan cesado en la actividad. El representante de MUDES tendrá la función de testimoniar la existencia del músico, ya sea por haber integrado esa Asociación o por haber ejercido la profesión en forma autónoma.

Artículo 4º) El Jurado tendrá presente para la selección de los seis músicos, la edad y la trayectoria, pues la idea es de realizar homenajes en vida de los mismos, (cuanto más edad tenga, mejor será la calificación.)

Artículo 5º) El homenaje constará de la entrega de una plaqueta en reconocimiento a la trayectoria en el desarrollo de la cultura musical.

Artículo 6º) Dicho evento se realizará en los anfiteatros que pueden ser: "Chico Carlos" de Rivera Chico, Plaza Flores, o "Teatro de Verano" (una vez esté habilitado). En caso de mal tiempo, Teatro Departamental o Sala de Actos de la I.D.R.

Artículo 7º) Quede a consideración de la Intendencia, la contratación de la Orquesta, y se dará la oportunidad a los homenajeados de que puedan ejecutar, en caso que así lo deseen, un tema ya sea cantado o instrumental.

Artículo 8º) Los gastos que ocasione este homenaje (Plaquetas), serán compartidos entre el Ejecutivo y el Legislativo Departamental. EDIL CARLOS W. OSORIO DUARTE, Presidente; ING. AGR. ABILIO BRIZ LUCAS, Secretario General.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 9 de noviembre de 2018.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.
Dr. Marne Osorio Lima, Intendente; Cr. Richard Sander Darín, Secretario General.

Rivera, 09 de noviembre 2018

DECRETO Nº 4953/2018

VISTO: Acúcese recibo a la Junta Departamental, comunicando la Promulgación de la Ordenanza Nº 08/2018 "DECLÁRASE EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, "DÍA DEL MÚSICO RIVERENSE".

Comuníquese y pase a la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas a efectos de la publicación correspondiente.

Oportunamente siga a conocimiento de la Dirección General de Promoción y Acción Social (División Cultura).

Cumplido, archívese.-

Dr. Marne Osorio Lima, Intendente; Cr. Richard Sander Darín, Secretario General.

seguinos en



impo.com.uy